RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN- DIVA ELSA CASTILLO

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 12/12/2021 19:10

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9709-21121431

De: Asistente Juridico 7 <asistentejuridico7@bygasesores.com>
Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 17:01
Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN- DIVA ELSA CASTILLO

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIVA ELSA CASTILLO DE MEDINA**
RADICACIÓN: **76001400303520120044500**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Sírvase darle el tramite pertinente.

Atentamente,

ALEJANDRA SANTANDER VARELA
Asistente Juridico
B & G BORRERO Y GARCÍA abogados asesores
B & G BORRERO Y GARCÍA abogados asesores
CALI – COLOMBIA
Carrera 9 No. 4 – 42
Barrio San Antonio C.P. 760044
P.B.X. (57-2) 893 8593
Cel.318 4359816 – 316 7411599

En virtud de lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 para la Protección de Datos Personales y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, B & G Abogados Asesores S.A.S. trata sus datos personales conforme con lo establecido en la política de protección de datos de la compañía, la cual puede conocer visitando nuestra página web www.bygasesores.com. De igual forma queremos que conozca que usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de sus datos personales incluidos en las bases de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre.

Santiago de Cali, D.E, 10 de diciembre de 2021

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIVA ELSA CASTILLO DE MEDINA**
RADICACIÓN: **76001400303520120044500**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ALBA LUCIA GARCIA GARCIA, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.31.400.237 expedida en Cartago (Valle), Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.72.669 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y dentro del término procesal oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 2701 del 07 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 09 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho a su cargo resuelve decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo siguiente:

Fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que a su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 318. "[…] *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, […] para que se reformen o revoquen.*

[…]
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto […] ".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inactividad del presente proceso que manifiesta este despacho mediante el Auto interlocutorio No. 2701 de 07 de diciembre de 2021, y por la cual se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es totalmente ajena a mi poderdante por la siguiente razón:

Se debe tener en cuenta la difícil situación que vivimos a partir del año 2020, en donde se declaró la emergencia sanitaria por causa del ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA DERIVADO DE LA PANDEMIA POR COVID-19 que impidió seguir con el manejo habitual del proceso.

En la sentencia C- 213 del 2020, La Corte Constitucional se refirió al artículo 215 de la Constitución Política citando textualmente : "*el P. de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el P., con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes".

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud realizo la identificación del COVID-19 y declaro emergencia de salud pública de importancia internacional.
El 11 de marzo de 2020 La Organización Mundial de la Salud –OMS declaro el brote de la enfermedad COVID-19 como PANDEMIA, por la velocidad de su propagación y escala de trasmisión.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

El Gobierno Nacional por medio del Decreto el 417 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el termino de treinta (30) días, a partir del 17 de marzo de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la

cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

De acuerdo al Decreto Legislativo 564 de 2020 de 15 de abril de 2020 por medio del cual adoptan medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de Justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en su artículo 2 cita textualmente: "*Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (*Subrayado fuera de texto original*).*

El Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, acuerda que se levantara la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la suspensión es contado a partir del 2 de julio del 2020 hasta el día 2 de agosto de 2020, es decir, un mes después contado a partir de la fecha en que se dio el alza de la suspensión, y se reanudaran los términos a partir del 3 de agosto del 2020.

Adicionalmente, contabilizaremos el término de la Vacancia judicial, el cual es un tiempo en donde la mayoría de juzgados entran a vacaciones colectivas, para el caso en concreto tuvimos que pasar por un periodo de 2018 - 2019 y 2019 - 2020 en los cuales transcurrieron como aproximadamente 30 días, en donde se suspendieron los términos.

De la misma manera aplicaríamos esta suspensión en semana santa para los periodos del 2019-2020-2021 y en el día 17 de diciembre de los años 2018 –2019 – 2020-2021.

Además, los diferentes paros que tuvo la rama judicial, nombrando algunos como el paro del 2 y 3 de octubre del 2019, el 17 de julio de 2019, el 5 de mayo de 2019, entre otras fechas que suspendieron los términos.

Según Sentencia C- 213 del 2020, la Corte Constitucional reafirma: "*Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura*".

La figura del Desistimiento tácito pretende agilizar los procedimientos para que no estén de una manera indefinida en los despachos judiciales, según sentencia 8850 de 2016, ha considerado La Corte Suprema de Justicia que: "*«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…» (Subrayado fuera de texto Original).

En consecuencia, el desistimiento tácito es una sanción que no puede aplicarse de una forma automática, sino que debe revisarse para cada caso, asunto y naturaleza para determinar su procedencia, "*hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia"* es por las razones expuestas que se evidencia que no alcanzaron a transcurrir los dos años para que se configure el desistimiento tácito para el caso en cuestión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política 1991 Articulo 215.
- Ley 1564 de 2012 Articulo 317 y 318.
- Sentencia C- 213 del 2020 – Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Sentencia 8850 del 2016 la Corte Suprema de Justicia - Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez
- Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.
- Decreto el 417 de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.
- Decreto Legislativo 564 de 2020.

PETICIONES

Con todo respeto señora Juez, de conformidad con lo expuesto en los hechos anteriormente mencionados y fundamentos de derecho planteados e invocados solicito:

PRIMERO: Se sirva reponer para revocar en su totalidad el Auto Interlocutorio No. No. 2701 del 07 de diciembre de 2021, notificado por estados el 09 de diciembre de 2021, mediante el cual el despacho judicial a su cargo resuelve decretar la

terminación del proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 literal B del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no despachar favorablemente mi solicitud, le solicito a usted señor Juez, conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Correos electrónicos:
asistentejuridico7@bygasesores.com, agarcia@bygasesores.com

Sírvase señora Juez, darle al presente escrito el trámite pertinente.

Señor(a) Juez,

Atentamente,

ALBA LUCIA GARCIA GARCIA
C.C. 31.400.237 de Cali
T.P. 72.669 del C.S.J.